

que sea la fecha de registro por la Autoridad laboral y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Su duración será de un año, es decir, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1991.

**Artículo 3º.— Denuncia, Negociación y Prórroga.**

La denuncia de este Convenio se hará por escrito por cualquiera de las partes y deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su terminación. De no denunciarse, se entenderá prorrogado por períodos de un año.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio se iniciarán las negociaciones para uno nuevo, dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y mediante su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

**Artículo 4º.— Comisión paritaria.**

Para la interposición del presente Convenio, discrepancias o aplicaciones del mismo, se establece la Comisión Paritaria, que estará formada por dos representantes de los trabajadores y por los representantes de la empresa, designados, respectivamente, por la plantilla del centro de trabajo de la empresa y la empresa.

**Artículo 5º.— Condiciones salariales.**

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1991, los salarios que, para cada categoría profesional se especifican en la Tabla Salarial anexa 1, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. El incremento salarial pactado, supone un aumento del 7%.

**Artículo 6º.— Revisión Salarial.**

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrará al 31-12-91 un incremento superior a 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-90, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. La revisión salarial se abonará en una sola paga, y durante el primer trimestre de 1992.

**Artículo 7º.— Vinculación.**

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, a efectos de su aplicación sean consideradas globalmente.

**Artículo 8º.— Clasificación del personal.**

La clasificación del personal es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas si las necesidades de la empresa no lo requieren:

El personal se clasificará por razón de sus funciones en:

I.— Personal Administrativo.

II.— Personal operario.

III.— Personal Auxiliar.

El Grupo I lo integran las siguientes categorías:

1.— Director Gerente.

2.— Encargado General.

3.— Jefe de Negociado o Administrativo.

4.— Oficial Administrativo.

5.— Auxiliar Administrativo.

6.— Aspirante (hasta 17 años)

El Grupo II lo integran las siguientes categorías:

1.— Conductor de camión pesado.

2.— Conductor repartidor.

3.— Almacenero Carretilero.

4.— Mecánico Instalador Oficial de Primera.

5.— Mecánico Visitador Oficial de Segunda.

6.— Guarda de Almacén.

El Grupo III lo integran las siguientes categorías:

1.— Personal de limpieza.

**Artículo 9º.— Aumentos periódicos por años de servicio.**

El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por cien del salario del acuerdo, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa.

**Artículo 10º.— Gratificaciones Extraordinarias.**

El personal comprendido en el presente acuerdo disfrutará durante la vigencia del mismo de tres gratificaciones extraordinarias, una de verano, que se abonará en la última semana del mes de Junio, la segunda denominada de Navidad, que será hecha efectiva en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre, y la tercera; correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural y que, por tanto, corresponderá al ejercicio del año anterior.

Estas gratificaciones serán equivalentes a una mensualidad del salario del acuerdo vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de Verano y Navidad, serán prorrateables por

semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así, la gratificación de Verano, se prorrateará de 1 de enero al 30 de Junio y la de Navidad de 1 de Julio al 31 de Diciembre, de cada año.

La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

**Artículo 11º.— Seguro de accidente.**

Se contratará un seguro de accidente, con prima a cargo de la empresa, por un capital de un millón de pesetas en caso de muerte, y dos millones de pesetas en caso de invalidez permanente.

**Artículo 12º.— Complemento de Jubilación.**

Los trabajadores con más de cinco años de servicio en la empresa, podrán proponer a la misma, jubilaciones anticipadas, siendo de libre aceptación por parte de la empresa dichas propuestas. La concesión por parte de la empresa de la propuesta de jubilación del trabajador, conllevará unos complementos en función de la edad del trabajador, en el momento del hecho causante de la jubilación, con arreglo a la siguiente escala:

— Por jubilación voluntaria a los sesenta años: doce mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años: once mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años: diez mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años: nueve mensualidades.

— Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años: seis mensualidades.

**Artículo 13º.— Horas Extraordinarias.**

Ante la grave situación de paro existente, y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias, en cualquier caso, y de realizarse las mismas, se estará a lo dispuesto sobre dicha materia.

**Artículo 14º.— Jornada laboral.**

Se establece una jornada laboral de 1.826 horas y veintisiete minutos, de cómputo anual, repartiéndose dicha jornada de lunes a sábado.

Sin perjuicio de lo anterior las empresas podrán acordar con sus trabajadores la realización de la jornada de lunes a viernes, durante todo el año o parte del mismo.

**Artículo 15º.— Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar de 15 días de dicho período de vacaciones de Junio a Septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute vacacional individual.

**Artículo 16º.— Prendas de Trabajo.**

Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio y mientras dure su vigencia, de cuatro prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

**Artículo 17º.— Sobrecargas.**

Los trabajadores no distribuirán a domicilio ninguna botella por un peso superior a 12,5 Kg. de gas. Tampoco tendrán obligación de servir a éstas al interior de la vivienda, salvo disposición legal en contrato.

**Artículo 18º.— Productividad.**

Conscientes las partes de la necesidad de una mejora general de la eficacia del sistema productivo y de conseguir para ello la incorporación de todos los agentes de la producción y de la adecuación del marco social e institucional a la consecución de tales mejoras, las partes firmantes consideran imprescindible clarificar los objetivos a alcanzar, así como los factores básicos para lograrlos, para orientar y facilitar las negociaciones en distintos niveles.

**Artículo 19º.— Absentismo.**

Las partes firmantes del presente Convenio, reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo, como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su incidencia negativa en la productividad.

**Artículo 20º.— Auxiliares Administrativos.**

Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo, en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, ésta pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

**Cláusula Derogatoria.**

El presente Convenio anula, dejando sin efecto cualquier otro Convenio o Acuerdo Colectivo de Trabajo del Sector, por el que vinieran rigiéndose los trabajadores, y que estuviese registrado por la Autoridad Laboral correspondiente.

**Disposiciones Finales.**

Primera: Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación todas las demás normas laborales vigentes, y especialmente la Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras de Butano S.A. aprobada por O.M. de 29-07-74 y publicada en el B.O.E. de fecha de 9-08-74.

Segunda: Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio, las siguientes personas, componentes todas ellas de